000234/2019

Comodoro Rivadavia,  de junio de 2019.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**G., M. A. c/ M., C. s/ Violencia Familiar (Legajo de Copias Art. 252 Inc. 2° CPr)**" Expte. N° 234/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (694/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el denunciado a fs. 92, en contra de la resolución de fs. 83; el cual fuera fundado a fs. 86/99 vta. y sustanciado a fs. 102/104.

**I.** En la providencia en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en primer lugar, intimó a C. M. a "dar estricto cumplimiento a las medidas de prohibición de acceso y acercamiento y suspensión del régimen de comunicación… bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, pasar las actuaciones al fuero penal…".

En segundo lugar, al hacerse efectivo el apercibimiento de fs. 68 vta., se le impuso al nombrado, multa de $ 5.000.

En contra de la decisión antes indicada C. M. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio el recurrente dice que "el incumplimiento de las medidas adoptadas en el marco de los procesos iniciados por violencia intra familiar debiera… ser sancionado de acuerdo con las medidas propias de las leyes que regulan la cuestión y que suprimen la tipicidad del delito de desobediencia".

En su segundo agravio, el apelante califica de arbitraria la sanción impuesta, toda vez que el hecho denunciado no fue objeto de verificación.

Sustanciado el memorial, la parte actora lo contestó solicitando el rechazo del recurso.

Luego, a fs. 110/114 vta. dictaminó la señora Asesora de Familia.

**II.** Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe decirse que de la lectura del primer agravio se colige que el recurrente simplemente disiente con la señora jueza a quo respecto de cómo ha de valorarse el incumplimiento de la medida oportunamente dispuesta en autos.

Es decir, mientras que en la resolución en crisis se apercibe respecto a la remisión de las actuaciones a Sede penal; el apelante entiende que tal temperamento futuro no se ajusta al modo correcto de interpretar la figura de la desobediencia y su incidencia en el derecho de familia.

Frente a este cuadro de situación y siguiendo a Echandía, debe decirse que "no es suficiente para recurrir un interés teórico en la recta aplicación de la ley…"; motivo por el cual, el primer agravio será rechazado "Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 219, Ed. Astrea).

En relación al segundo agravio, corresponde recordar que como consecuencia de la ratificación del Estado de la Convención de Belén do Pará, se asumió la obligación internacional de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y poner a disposición de esta, procedimientos legales eficaces y oportunos para la protección de sus derechos.

Dentro de estos, cabe recordar que se encuentra, por expreso mandato convencional, el de ver respetada su vida, integridad física, psíquica y moral.

Al respecto, se ha dicho que "estamos frente a una cuestión de orden público… a la que se le suma la dificultad de la víctima de exteriorizar lo que la aqueja (por temor, vergüenza, afecto, etc.) y que la hace vulnerable. Por ende, es el poder jurisdiccional a través de la persona del juez quien establecerá el balance necesario, actuando (en virtud de la debida diligencia) de modo oficioso para intentar conocer más la situación fáctica y tomar, en consecuencia, las medidas que considere pertinentes para hacer cesar la violencia, resguardar y restablecer los derechos conculcados" (Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán "Procesos de Familia" Tomo III, página 547, Ed. La Ley).

Por otro lado, no es posible soslayar que "la Comisión Interamericana destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley…" (CIDH, Informe N° 80/11 caso 12.626, 21/7/11, Jessica Nenahan (Gonzales) y otros vs. Estado Unidos).

A partir de las pautas antes indicadas y los hechos objeto de denuncia en el instrumento de fs. 1/2, se colige que la pretensión del recurrente de colocar sobre la víctima la carga de la prueba de un hecho que

ni siquiera fue negado categóricamente determina que el agravio no pueda prosperar.

**III**. Las costas se imponen al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 92 por C. M. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 83 en todo cuanto fuera materia de agravio.

**1)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

**2)** Regular los honorarios del Dr. G. F. K., letrado patrocinante del recurrente, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación en la instancia de grado; y los de la Dra. R. P. R., letrada apoderada de la denunciante en la suma equivalente al 30% de lo que se le regulará por su actuación en la instancia de grado. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**3)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRES NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**